



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “C”
ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021

Expediente	250002336000201700168-00
Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	VICTOR MANUEL PERALTA
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Asunto	CONFIERE PLAZO PARA LA ACLARACIÓN DEL INFORME RENDIDO POR EL EXTREMO PASIVO
TEMA	LA PRERROGATIVA CONFERIDA EN EL ART. 277 DEL CGP, PARA SOLICITAR LA ACLARACIÓN, COMPLEMENTACION Y/O AJUSTE DEL INFORME, NO HABILITA PARA SOLICITAR NUEVAS PRUEBAS.

Encuentra al Despacho el expediente, con solicitud de la activa, para que se aclare por la accionada, el informe rendido en cumplimiento al decreto de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de septiembre de 2020, se llevó a cabo dentro del presente proceso, la Audiencia de Pruebas, oportunidad en la que **se incorporó y corrió traslado del informe rendido por la Agencia Nacional de Minería.**

1.2. El 2 de octubre siguiente, el apoderado de la activa a través de correo electrónico **en ejercicio del artículo 277 CGP**, indica que el informe rendido por la Agencia Nacional de Minería, no establece de manera clara, respecto de la petición formulada en sentencia del 27708/2019, y solicita, **se ordene a la Agencia Nacional de Minería, aclare su informe, indicando si para el 19/09/2010 y 26/08/2011 el Concesionario del Contrato GKU-112 se encontraba al día con sus obligaciones económicas, y acredite, debidamente soportado, el valor total de los pagos efectuados por el mencionado contratista a la ANM por todo concepto.**

1.3. Contrastada la solicitud de la activa con el informe rendido por la Agencia Nacional de Minería, con fines a determinar la procedencia de la aclaración y/o adición de éste, asume relevancia que el enunciado informe consigna así:

“El 27 de julio de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** a través de la Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar, remite informe conforme al cual (folio.17 cuaderno de pruebas, expediente digital):

- Revisado el expediente digital del contrato de concesión GKU-112 no se encontró CONCEPTO GEOLOGICO MINERO rendido por el Ingeniero de Minas ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB. No obstante, la Autoridad Minera de la época, registró el 30/11/2005 Formulario No. 0005095 con Placa GKU-112, contentivo de propuesta de Contrato de Concesión, firmada por el representante legal señor VICTOR MANUEL MARTINEZ PERALTA.
- Ante la inexistencia del precitado informe no era posible darle impulso alguno a una prueba inexistente.
- Realiza una relación minuciosa sobre montos y fechas en los que el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ PERALTA incurrió en mora en pago de multas y demás obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de Concesión No. GKU- 112 de 2007, y las que canceló las mismas, distintas a las incluidas en ACUERDO DE PAGO declarado incumplido y sin efecto en 2010 y declaró pagado con intereses en 2012.
- Describe el estado de ejecución del contrato de Concesión No. GKU-112 de 2007”.

1.4. En este orden de ideas, emerge del anunciado contraste, **que la aclaración solicitada por la activa, no guarda relación con el contenido del informe rendido por la pasiva, y se pretende es, aducir al proceso nuevos medios de convicción**, por consiguiente, la petición no cumple los presupuestos consagrados en artículo 277¹ del CGP, y no asume necesaria la aclaración o adición del referido informe.

Advertido que, **la prerrogativa conferida en el precitado artículo 277 del Código General del Proceso – C.G.P, para solicitar la aclaración, complementación y/o ajuste del informe, no habilita para solicitar nuevas pruebas.**

1.5. De otra parte, revisado el expediente encuentra superado el término probatorio y evacuadas en audiencia de pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2020, los medios de convicción decretados en audiencia inicial, y no avizora necesario fijar fecha para audiencia de juzgamiento, en consecuencia, se correrá traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, para cuyo efecto disponen del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto. Dentro del mismo plazo, el Ministerio

¹ Art. 277.- Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

Público podrá solicitar traslado especial para rendir concepto, caso en el cual, vencido el término común se le correrá el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Despacho DISPONE

PRIMERO: Negar por improcedente, la solicitud de aclaración al informe rendido por la pasiva, elevada por el apoderado de la activa, conforme a las valoraciones que anteceden.

SEGUNDO: Correr traslado para alegar de conclusión, a los extremos procesales y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, según preciso en el anterior considerando.

TERCERO: Notifíquese al apoderado judicial de la activa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, armonizado con el artículo 9º del Decreto ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO²
Magistrada

RNGC

² La presente providencia fue firmada electrónicamente por la ponente en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.